

Rad. 110014189037-2021-00598-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **INGRID JOHANNA RIVERA PEÑA** en contra de **ANGEL DANILO PIÑA NIÑO**

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, la demandante mencionada, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra la persona natural mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento verbal convenido el 11 de agosto de 2018 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, ubicado en la **CARRERA 44 NO 4 B 49** . Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 04 de junio de 2021 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación de la parte demandada se realizó por la prevista en el artículo 330 del Código General del Proceso, es decir por conducta concluyente como consta en el plenario. El demandado dentro del término de traslado contestó a la misma, se opuso a las pretensiones de la parte actora y formuló los siguientes medios exceptivos denominados:

INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL

INEXISTENCIA DE COBROS DE CANON DE ARRENDAMIENTO

COBRO DE LO NO DEBIDO

ABUSO DEL DERECHO – OBLIGACION DINERARIA NO EXISTENTE

MEJORAS DEL INMUEBLE

MALA FE DE LA DEMANDANTE

INNOMINADA O GENERICA

d. El 22 de marzo de 2023 se realizó audiencia prevista en el sistema oral bajo los parámetros de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y acorde con lo previsto en el numeral 5º inciso 3 del art 373 del código general del proceso el despacho no dictó de forma oral la sentencia indicando que la misma será emitida de manera escrita dentro de los próximos 10 días siguientes anunciando el sentido del fallo

e. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. No se allegó con la demanda contrato de arrendamiento, pues se aportó las declaraciones extra juicio de EMILIA CHAPARRO PEÑA y LUIS FERNANDO HURTADO GONZALEZ en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En testimonio rendido la señora EMILIA CHAPARRO y el señor LUIS FERNANDO HURTADO cada uno indica al despacho que el aquí demandado entró al inmueble entre los días del 10 al 15 del mes de agosto de 2018 indicando que pagaba la suma de \$1.200.000 más el pago de los servicios públicos.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados y de los servicios públicos, causal que fue controvertida por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda y del interrogatorio de parte realizado en audiencia indicando que el dinero que le entregaba en efectivo a la señora Ingrid era el dinero de la cuota de la hipoteca que se encuentra a nombre de la señora INGRID RIVERA PEÑA del inmueble objeto de restitución, y no el pago de los cánones de arriendo también, tampoco acreditó el pago de los cánones que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

En el sub juice, como mecanismos de defensa, el demandado alega el **LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL Y LA INEXISTENCIA DE LOS COBROS DE CANON DE ARRIENDO**. En primer lugar, el señor Danilo Piña indica en la declaración de parte que celebró un acuerdo verbal con la señora Ingrid Rivera en el año 2015 para la compra del inmueble en las siguientes condiciones:

-la firma de la compraventa solo figuraría la señora Ingrid Rivera por temas del préstamo del dinero del banco, hecho que logra afirmar la testigo LIBIA ENITH BUITRAGO quien era la anterior dueña del inmueble con quien se celebró la compraventa del inmueble. Además, afirma que el señor Danilo Piña le hace entrega de la suma de \$45.000.000 antes de suscribir la escritura pública de la siguiente manera: \$ 20.000.000 en efectivo; y los \$25.000.000 restantes también en efectivo, pero de esos \$25.000.000, le hizo la entrega de un cheque por la suma de \$13.900.000, cheque el cual no recuerda el origen del banco ni tampoco la fecha exacta

-La señora Ingrid Rivera le hace entrega de la suma de \$380.000.000 con un cheque el cual tampoco se acuerda de que banco.

La señora Libia Enith Buitrago y la señora Ingrid Rivera firmaron la escritura Pública sin la presencia del señor Danilo Piña

Ahora bien, la parte demandada señala que al inmueble entró como amo, señor y dueño, pues con los \$45.000.000, entregados a la señora Libia Buitrago por la compra de la casa, las mejoras realizadas en ella y los dineros entregados a la demandante en pago de la hipoteca señala que él es dueño también del inmueble aun cuando la única que figura en la escritura Pública y en el Folio de matrícula inmobiliaria sea la señora Ingrid Rivera.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

1.- INGRID JOHANNA RIVERA PEÑA:

Señala que ella y el Señor Danilo Piña tienen conexión pues es el esposo de su tía, indica que el señor Danilo Piña ingresa al inmueble en el mes de agosto del año 2018 en calidad de arrendatario y pagaba mensualmente la suma por concepto de canon de arriendo el valor de \$1.200.000 más los servicios públicos.

Indica que se celebró contrato verbal por tratarse de familia pues los inquilinos a los que les arrienda los apartamentos que están dentro del inmueble y son familia no les hace firmar contrato de manera escrita ni mucho menos recibos por conceptos de arriendo.

Menciona también que desde el año 2015 hasta la fecha en que el señor Danilo Piña abandona el inmueble, el realizaba trabajos de ornamentación y trabajos varios al interior de las viviendas, por esa razón en conversaciones de WhatsApp no le cobra la cuota completa por arriendo, pues es el saldo de los trabajos que había hecho en algunas ocasiones

2.- ANGEL DANILO PIÑA

Señala que celebró acuerdo verbal con la señora Ingrid Rivera para llevar a cabo la compra del Inmueble que en ese entonces pertenecía a la señora Libia Enith Buitrago, pues la razón de no aparecer en la promesa de compraventa fue que era para que no se dañara el préstamo que en su momento solicitaría ella sola, la señora Rivera en el banco para la compra del inmueble.

Indica que le entregó a la vendedora la suma de \$45.000.000 en efectivo primero la suma de \$20.000.000 y posteriormente la suma de \$25.000.000 el cual una parte fue en efectivo y la otra con un cheque por el valor de \$13.900.000.

Adicionalmente indica que desde el año 2015 inició trabajos de reparación dentro del inmueble como actos de mejoras como amo, señor y dueño que se considera que es él, hasta el año 2018 que decide entrar a vivir de manera formal en el apartamento que le correspondía y hasta el año 2021 fecha en la cual fue “sacado de manera arbitraria” por la señora Ingrid Rivera.

TESTIMONIOS

Se recepcionaron los testimonios de

-LIBIA ENITH BUITRAGO VACA anterior vendedora del inmueble

-EMILIA PEÑA CHAPARRO mamá de la señora Ingrid Rivera

-CARLOS MURCIA, indicó que solo conoció a la señora Emilia Peña a la hermana, al señor Danilo Piña y a la señora Libia Enith Buitrago, vendedor de bienes raíces, desconoce a la señora Ingrid Rivera

-LUIS FERNANDO HURTADO GONZALEZ, Padrastro de Ingrid Rivera Peña

-JULIETH MILENA CARREÑO PEÑA, hijastra del señor Danilo Piña

PERITOS

Se recibe la experticia de:

-SALOMON BLANCO GUTIERREZ

Perito electrónico que indicó la manera en la que había en la que procedió a aportar los pantallazos de las conversaciones sostenidas entre la señora Ingrid Rivera y Danilo Piña en la aplicación WhatsApp.

-JUAN CARLOS URREA SARMIENTO

Perito contable, indicó la manera en la que estudió cada factura aportada por el demandado, el origen, calidad serie y fechas de realización de cada una.

En conclusión, se encontró probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL E INEXISTENCIA DE COBRO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO propuestas por la parte demandada por cuanto no se tuvo claridad en la calidad en la que entra el señor Danilo Piña a habitar el inmueble, pues para este despacho existe irregularidades tanto en el supuesto contrato verbal celebrado entre las partes como también en los acuerdos a los que hacen mención las partes en las que se llevó a cabo el negocio de compra del inmueble, esto no quiere decir que el Señor Danilo Piña tenga razón al indicar que sea dueño legítimo del inmueble y que ha venido realizando actos de amo, señor y dueño, pues tampoco se acredita que los mismos lo haya hecho y más cuando se corroboró con la experticia dada por el perito JUAN CARLOS URREA SARMIENTO al indicar que las facturas aportadas como pruebas de la contestación en las mismas se encuentran irregularidades.

Frente a la excepción denominada COBRO DE LO NO DEBIDO y OBLIGACION DINERARIA NO EXISTENTE las mismas no están llamada a prosperar toda vez que en el presente proceso no se está persiguiendo una obligación dinerarias, pues las pretensiones de la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado están enfocadas a que se resuelva la terminación del contrato verbal de arriendo y que se restituya el inmueble a quien le pertenece En este sentido, la demandada no está persiguiendo el pago de cánones de arriendo ni mucho menos de intereses.

Además, EXCEPCIÓN FRAUDE PROCESAL: La parte demandada, manifiesta que al existir pruebas donde la demandante manifiesta cobros de pinturas, mejoras y cuota de banco indica que un arrendador no realiza este tipo de cobros y en razón a que queda al descubierto pretende engañar a la señora Juez haciéndole creer que esos valores son realmente de cánones de arriendo

En cuanto al presunto FRAUDE PROCESAL, advierte esta instancia que no se vislumbra conducta alguna que pueda resultar censurable en relación con la parte ejecutante, pues, simple y llanamente se aprecia, que ésta, con ocasión de un acuerdo verbal entre las partes el cual no se encuentra bien pactado, igualmente la parte demandada tampoco prueba sus supuestos hechos, pues este despacho no encontró argumentos suficientes que el demandante pretenda engañar a la titular del despacho.

Así las cosas, sin adentrarnos en mayores consideraciones, hay que decir que la excepción de fraude procesal como medio exceptivo tampoco está llamada a prosperar, y como no se vislumbra, ni siquiera en mínima parte conducta reprochable en el extremo ejecutante, el Despacho no advierte necesidad de poner en conocimiento del Juez competente conducta alguna que no es punible; ahora que de la parte demandada encuentra tipificada dicha conducta podrá proceder de conformidad.

Ahora bien, en conclusión, el Despacho encontró probadas las excepciones denominadas Inexistencia del contrato verbal e inexistencia del cobro de los cánones de arrendamiento, en el sentido en el sentido de indicar que no se encuentra probado el contrato verbal de arriendo entre las partes. No se encuentra la existencia del mismo, y prueba alguna que sustente que el señor Danilo Piña se encontraba en calidad de arrendatario en el inmueble, pues solo se tiene los testimonios de Emilia Peña Chaparro y Luis Fernando Hurtado, igualmente tampoco es clara la calidad en la que entra a habitar el señor Danilo Piña al inmueble, pues la calidad de dueño como lo indica él tampoco lo es, pues tal cual como se plasma en las pruebas aportadas el inmueble se encuentra en cabeza de Ingrid Rivera, y el testimonio realizado por la señora Libia Enith Buitrago quien fue la vendedora del inmueble se encuentran contradicciones y más en el hecho que narra sobre el pago de los dineros que supuestamente le canceló el Señor Danilo Piña.

Así es como se no se accederá a la pretensión primera del escrito de demanda sobre dar por terminado el contrato verbal de arriendo entre las partes al no probarse que el mismo allá existido, frente a la pretensión segunda de restituir el inmueble a la demandante sobre la misma es improcedente referirse en el entendimiento de que el inmueble se encuentra ya en poder de la señora Ingrid Rivera hace casi un año.

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

1. DECLARAR Probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL E INEXISTENCIA DE COBRO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO

2. DESESTIMAR las demás excepciones de mérito formuladas por el demandado, por las razones esgrimidas en la parte considerativa

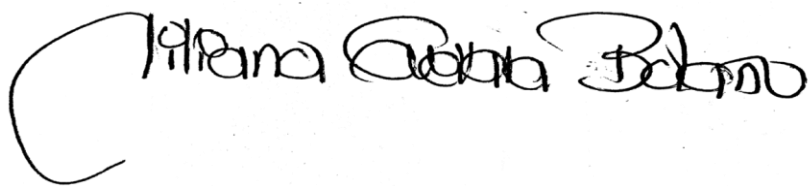
3. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso Verbal sumario de Restitución de bien Inmueble Arrendado de **INGRID JOHANNA RIVERA PEÑA** en contra de **ANGEL DANILO PIÑA NIÑO**, por cuanto el inmueble se encuentra en poder de la demandante.

4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$600. 000.00 Cmte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 061 ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2023-00259-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ELIECER ARIAS MORENO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2273 320159633 y Escritura Publica No.3711 de la Notaría 20 Del Círculo De Bogotá

1. Por la suma de 1.174,42213 UVR equivalente a \$379.469,41Mcte como cuota como vencida y no pagada con fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de 910,7809 UVR equivalente a \$ 294.283,86Mcte como interés remuneratorio causados del 28 de octubre de 2022 al 28 de noviembre de 2022.
4. Por la suma de 107.850,28917 UVR equivalente a \$ 34.847.679,5Mcte, por concepto de capital acelerado.

Pagaré de fecha 7 de febrero de 2013

5. Por la suma de \$4.498.425Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre costas se decidirá oportunamente.
8. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria Escritura No.3711 de la Notaría 20 Del Círculo de Bogotá, A favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con folio de matrícula No. 50S-40613256. Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
9. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
10. Reconocer personería para actuar al Dr NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00318-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

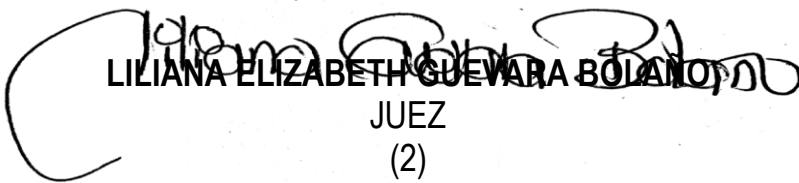
Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, emolumentos y/o honorarios que devengue el demandado JUAN ALEJANDRO RIVILLAS BENAVIDEZ, como empleado de T&S TEMSERVICE SAS lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$20.000.000 Mcte.

Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 62

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00318-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JUAN ALEJANDRO RIVILLAS BENAVIDEZ**, para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. B000202783 (05-603)

1. Por la suma de \$120.775 Mcte, por concepto de cuota No. 3 vencida el 16 de mayo de 2022.
2. Por la suma de \$160.275 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022 a una tasa del 1.09% mensual
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$360.446 Mcte, por concepto de cuota No. 4 vencida el 16 de junio de 2022.
5. Por la suma de \$156.361 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022 a una tasa del 1.09% mensual
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$364.404 Mcte, por concepto de cuota No. 5 vencida el 16 de julio de 2022.

8. Por la suma de \$152.403 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022 a una tasa del 1.09% mensual
9. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de \$ 368.404 Mcte, por concepto de cuota No.6 vencida el 16 de agosto de 2022.
11. Por la suma de \$152.403 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022 a una tasa del 1.09% mensual
12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$ 372.449 Mcte, por concepto de cuota No.7 vencida el 16 de septiembre de 2022.
14. Por la suma de \$144.358 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022 a una tasa del 1.09% mensual
15. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. Por la suma de \$ 376.538Mcte, por concepto de cuota No.8 vencida el 16 de octubre de 2022.
17. Por la suma de \$140.269 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022 a una tasa del 1.09% mensual
18. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$ 380.672Mcte, por concepto de cuota No.9 vencida el 16 de noviembre de 2022.
20. Por la suma de \$136.135 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022 a una tasa del 1.09% mensual
21. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

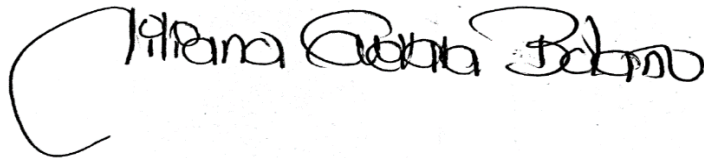
- 510 de 1999, desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
22. Por la suma de \$ 384.851Mcte, por concepto de cuota No.10 vencida el 16 de diciembre de 2022.
 23. Por la suma de \$131.956 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022 a una tasa del 1.09% mensual
 24. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 25. Por la suma de \$ 389.077Mcte, por concepto de cuota No.11 vencida el 16 de enero de 2023
 26. Por la suma de \$127.730 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023 a una tasa del 1.09% mensual
 27. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
 28. Por la suma de \$ 393.348Mcte, por concepto de cuota No.12 vencida el 16 de febrero de 2023
 29. Por la suma de \$123.459 Mcte, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023 a una tasa del 1.09% mensual
 30. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
 31. Por la suma de \$10.851.788Mcte, por concepto de capital acelerado
 32. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 21 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 33. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 34. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho

notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

35. Se reconoce personería a la Dra ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 62

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00482-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSER”** y en contra de **HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTLLO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 30852

1. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021
2. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021
3. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022
4. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022
5. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022
6. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022
7. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022
8. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022
9. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022
10. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022
11. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022

12. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/10/2022
13. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022
14. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022
15. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023
16. Por el valor ciento veinticinco mil quinientos pesos Mcte. (\$125.500) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023
17. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 16 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
18. Por la suma de dos millones quinientos diez mil pesos Mcte. (\$2.510.000) por concepto capital acelerado
19. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 22 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
20. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
21. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
22. Se reconoce personería a la Dra FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2023-00482-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

1. Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue el demandado VERNAZA CASTILLO HENRY DEMETRIO, como pensionado activo de MINDEFENSA PENSIONADOS lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6.777.000 Mcte.

Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00484-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS y en contra de CARLOS ABRAHAM PEREIRA SOLARTE para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 1923

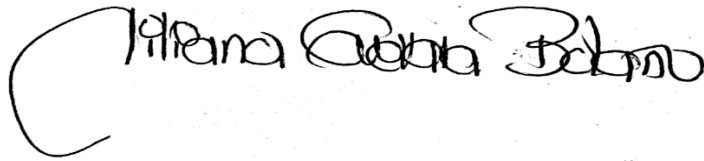
1. Por la suma de \$ 632.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. El señor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS en calidad de endosatario en propiedad de SYSTEMS TRAINING S.A.S

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00484-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

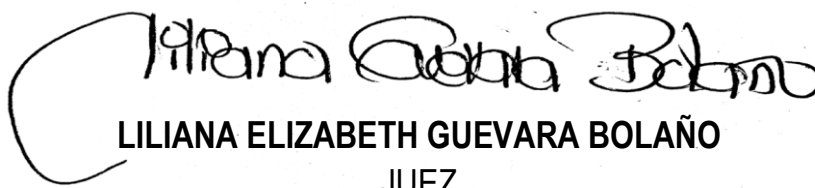
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CARLOS ABRAHAM PEREIRA SOLARTE, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$948.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. En atención a la solicitud de medida cautelar del numeral 2, la misma se niega toda vez el valor del bien no podrá exceder el doble del crédito cobrado y sus intereses en concordancia con el artículo 599 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00486-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de AECSA S.A y en contra de ROSA MARIA RIVERA MARIN, para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 4739689

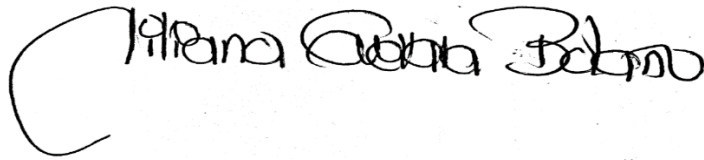
1. Por la suma de \$43.667.303 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2023-00486-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

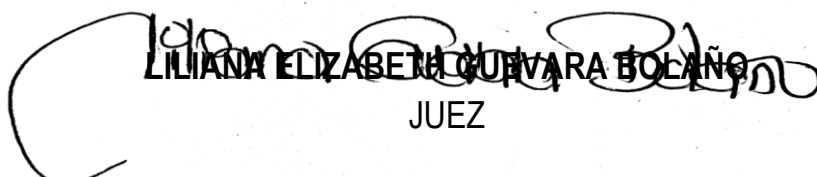
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ROSA MARIA RIVERA MARIN, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$65.500.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH QUIVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00487-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de AECSA S.A y en contra de JUAN SEBASTIAN ROJAS MORALES, para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 9127073

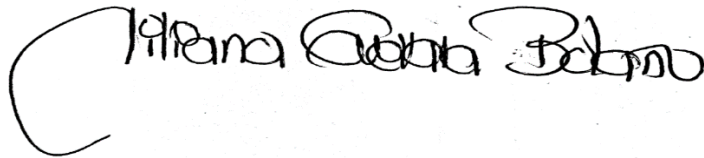
1. Por la suma de \$27.410.999 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 24 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra KATHERINE VELILLA HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración a SOLUCION ESTRATÉGICA LEGAL SAS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00487-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN SEBASTIAN ROJAS MORALES, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$41.116.400 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00488-00

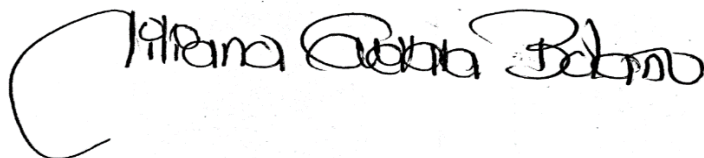
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **EDIFICIO SUCRE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante URBANO VIDALES SANDOVAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$640.000Mcte, por concepto de 5 cuotas de administración fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2017, cada una por un valor de \$128.000Mcte.
2. Por la suma \$1.632.000Mcte, por concepto de 12 cuotas de administración fecha de vencimiento del 31 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cada una por un valor de \$136.000Mcte
3. Por la suma \$1.728.000Mcte, por concepto de 12 cuotas de administración fecha de vencimiento del 31 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, cada una por un valor de \$144.000Mcte
4. Por la suma \$1.836.000Mcte, por concepto de 12 cuotas de administración fecha de vencimiento del 31 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, cada una por un valor de \$153.000Mcte
5. Por la suma \$1.896.000Mcte, por concepto de 12 cuotas de administración fecha de vencimiento del 31 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, cada una por un valor de \$158.000Mcte
6. Por la suma \$1.837.000Mcte, por concepto de 11 cuotas de administración fecha de vencimiento del 31 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022, cada una por un valor de \$167.000Mcte
7. Por la suma \$460.000Mcte, por concepto cuota extraordinaria de administración fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2017.
8. Por la suma \$1.073.000Mcte, por concepto cuota extraordinaria de administración fecha de vencimiento 28 de febrero de 2018.
9. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores del numeral 1 a 8 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago total

10. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
11. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
12. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
13. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
14. Se reconoce personería a la Doctora ZULMA ELIANA RENDÓN ROZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 62

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

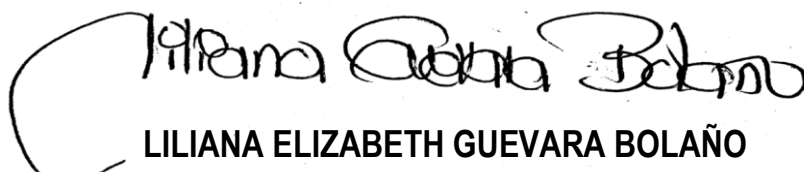
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 1100141890037-2023-00488-00

En vista de que se desconoce la dirección de notificación física y electrónica de los herederos indeterminados del causante URBANO VIDALES SANDOVAL, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante URBANO VIDALES SANDOVAL y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso y para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-0488-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria 50C-1825859 propiedad del causante URBANO VIDALES SANDOVAL. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00489-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **MOLANO ALEXANDER**, para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 0139859

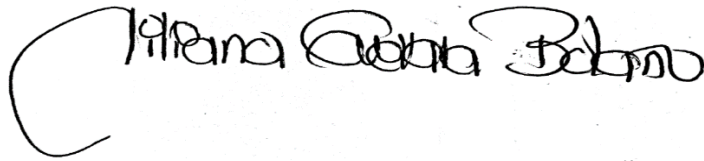
1. Por la suma de \$21.394.837Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 46,26% E.A desde el 21 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.881.359Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00489-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

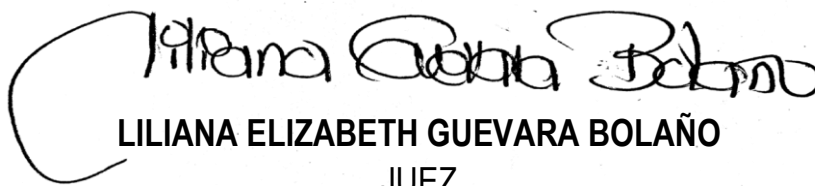
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MOLANO ALEXANDER, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$37.914.200 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que informen la persona natural o jurídica que realiza el pago del señor MOLANO ALEXANDER.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00499-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **LINDA ESTHEFANY SANCHEZ DIAZ**, para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 000050000571744

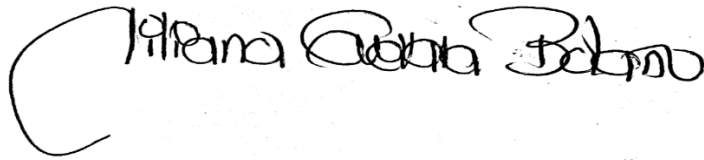
1. Por la suma de \$46.323.293 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra LUZ ESTELA LEON BELTRAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00499-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **LINDA ESTHEFANY SANCHEZ DIAZ**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$69.485.000 Mcte.

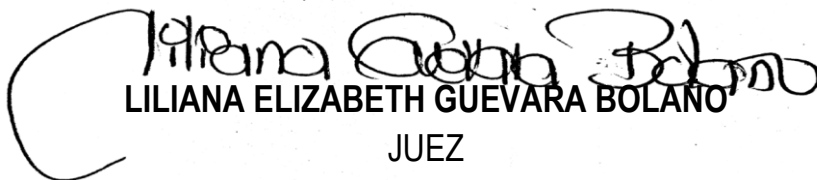
Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, emolumentos y/o honorarios que devengue la demandada **LINDA ESTHEFANY SANCHEZ DIAZ** como empleada de LOWE SSP3, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$69.485.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00500-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JORGE ALIRIO ORDUZ ARCHILA**, para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 7798797

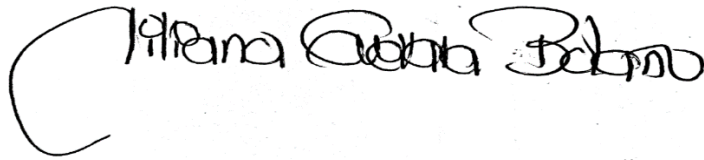
1. Por la suma de \$ \$41.150.070 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 62

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00500-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ORDUZ ARCHILA JORGE ALIRIO**, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$61.725.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

B Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00502-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” y en contra de LUZ DARY MARTINEZ GONZALEZ para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0015473173 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 8660839

1. Por la suma de \$ 13.095.327 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 27 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$752.981 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

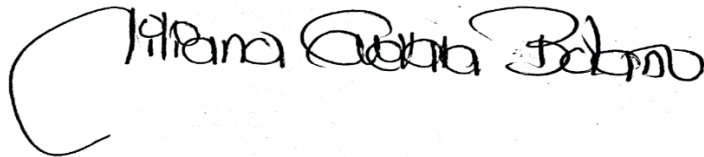
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 62

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00502-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

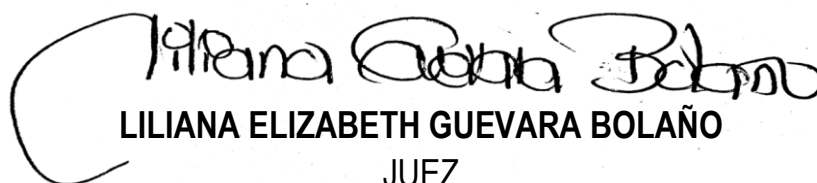
1. Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue la demandada MARTINEZ GONZALEZ LUZ DARY, como pensionada de FOPEP lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítense la anterior medida a la suma de \$20.772.000 Mcte.

Oficiéase al pagador de la mencionada entidad.

2. En atención a la solicitud del numeral 2 del escrito de medidas cautelares y conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas al embargo decretado, toda vez que no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00503-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de HOME TERRITORY SAS y en contra de IVAN MAURICIO CORTES CHACON para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 1

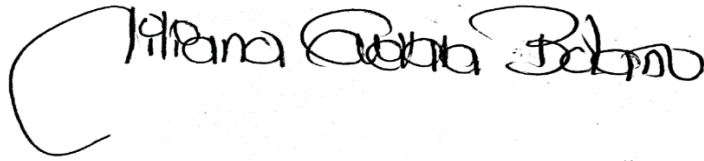
1. Por la suma de \$2.091.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$752.981 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 62

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00503-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado IVAN MAURICIO CORTES CHACON, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$3.136.500 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00504-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **YINA MARCELA ORTIZ LEMOS** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 0121875

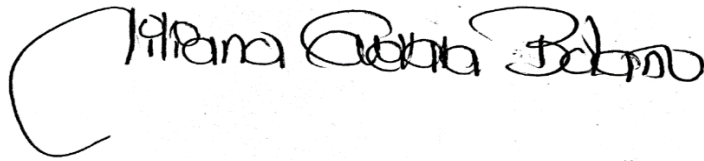
1. Por la suma de \$13.317.523 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 46,26% E.A desde el 21 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.518.256Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00504-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

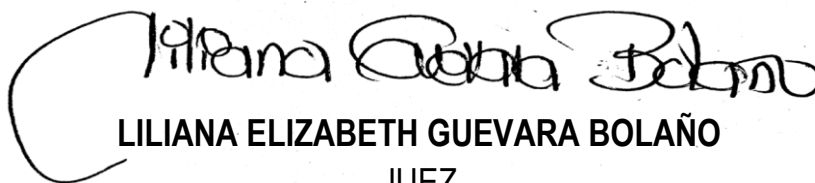
1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado ORTIZ LEMOS YINA MARCELA, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$37.914.200 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informen la persona natural o jurídica que realiza el pago a la señora ORTIZ LEMOS YINA MARCELA

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00505-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de JOSE EMERIO QUIROGA ROJAS, para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0014816859 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 11616846

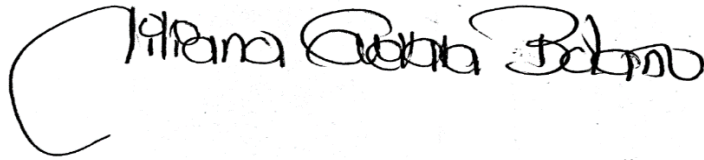
1. Por la suma de \$8.321.549 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.292.941Mcte, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 19 de enero de 2023
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00505-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado QUIROGA ROJAS JOSE EMERIO, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$14.421.600 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-00071-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Es importante memorar que el título base de ejecución aducido por el demandante, corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales y al ser un título complejo deviene indispensable que se presenten la totalidad de piezas procesales que permiten derivar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que pueda el funcionario presumir su existencia.

1. Aportar el derecho de petición ante el Comando de la PM13, solicitando se revoquen las anotaciones de merito y se reevalúe el concepto mensual.
2. Aportar la acción de tutela por la no respuesta al derecho de petición en el evento que el Comando de la BR13 guarde silencio.
3. Aportar acción de tutela en caso de que no se accediera a la revocatoria de las anotaciones y la reevaluación del concepto mensual en el folio de vida
4. Aportar queja disciplinaria para que el Comando del Batallón de inicio a investigación disciplinaria por el ingreso no autorizado a la plataforma FOVID, del mandante.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 62

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA